



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Expediente No. 2014-0047

Bogotá, Tres de julio del dos mil veinte

Asunto: Resuelve recurso

Se decide el recurso reposición impetrado por la parte demandante contra el auto del 12 de julio de 2019.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, abrió a pruebas la objeción por error grave presentada contra la aclaración al dictamen pericial designando al efecto, otro perito a quien se le encomendó determinar si existía el referido yerro.

2.- Decisión que enfrenta el recurrente, al recordar que eran dos los puntos sobre el que versó el trabajo pericial; de un lado, la existencia de mejoras y, del otro, la antigüedad aproximada de estas, puntos que en su sentir, fueron abordados, pues, se comprobó la ubicación, linderos y demás; en cuanto a las mejoras hizo lo propio, cumpliendo así la misión; ahora, en cuanto a la aclaración dice no haberse opuesto ya que es un derecho de las partes; sin embargo, prosigue, la conclusión a la que arribó, según la cual las mejoras fueron realizadas por los demandados es errada porque “(...) *usurpó la competencia del juez (...) dio un concepto totalmente errado*”, ya que los documentos en los que se apoyó, si bien prueban la propiedad del inmueble “(...) en

cabeza de los usurpadores”, y algunas gestiones ante las autoridades administrativas no son ideales para establecer la autoría de los que hicieron la susodichas mejoras, ni hechos de posesión.

Por lo anterior, considera que el decreto de pruebas, particularmente, el otro dictamen, se torna superfluo o innecesario, primero porque la objeción ‘a la aclaración’ es una cuestión de derecho que corresponde al análisis que haga el juez; con ese marco, solicita se revoque totalmente la providencia.

3- Los recursos en general llámense ordinarios ora extraordinarios, tienen como presupuesto en común que la decisión sobre la que se cierne irroguen perjuicio; de ahí el aforismo ‘no hay recurso sin perjuicio’. La anterior precisión, permite inferir sin hesitación, la prosperidad porque es el mismo demandante quien objetó por error grave la aclaración al dictamen y simultáneamente pide que no se decrete las pruebas a fin de resolver lo pertinente (fls. 440 a 442 cno 1). Así las cosas, su discurso no puede entenderse sino como un desistimiento a la objeción pues así lo deja ver cuando sostiene, que es ‘superfluo o incensario’ la práctica de pruebas; por consiguiente, se revocará la decisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

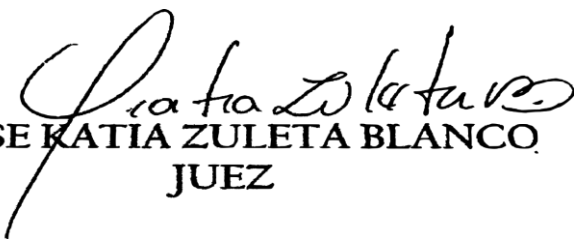
1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

2°.- REVOCAR el auto proferido el 12 de julio de 2019.

3° CERRAR la etapa probatoria. En su momento, se fijará la fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo, por consiguiente, se requiere a los apoderados de las partes para que suministren los

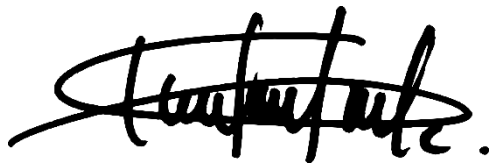
datos de contacto para que se pueda agendar cita garantizando el derecho de defensa y contradicción¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **008**
en el día de hoy **6 DE JULIO DE 2020**.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria

¹ j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co